



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200051800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	13/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción
08001418901520220030000	Verbales De Minima Cuantia	Inversora Lafaurie Y Cia S.C.A	Personas Indeterminadas, Acreedores Del Banco Nacional S.A	13/06/2023	Sentencia - Declárese Extinto Por Prescripción El Derecho De Acción Hipotecaria. En Consecuencia, Cancélese El Gravamen Hipotecario.

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4c6d6c0a-053b-4495-9d71-69443cd2580b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

**REF: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00300-00**

**DTE: INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**

**DDO(S): PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

### **A S U N T O**

Se decide por el Juzgado, por medio de «*sentencia anticipada*», el proceso verbal sumario del epígrafe de la referencia, adelantado por la **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.**, procurando la declaratoria de prescripción de un gravamen hipotecario.

### **A N T E C E D E N T E S**

**a.-** La sociedad **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de prescripción de hipoteca en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.**, para que previos los trámites legales, **(i)** se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que se ampara con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1284 del veintisiete (27) de junio de 1980, otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-59057, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y en consecuencia de lo anterior **(ii)** se declare la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura No. 1284 del veintisiete (27) de junio de 1980, otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-59057, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

**b.-** Como hechos relevantes que soportan sus pretensiones, señala que mediante escritura pública No. 1284 del veintisiete (27) de junio de 1980, otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, se constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-59057 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, siendo registrado el acto el 15 de julio de 1980, el inmueble tiene los siguientes linderos: Un edificio de dos plantas, ubicado en Barranquilla en el cruce de la calle 74, con la Kra 53 o avenida Colombia, N. 74-01. Barrio de el prado, que mide y linda NORESTE: 22MTS, Avenida en medio, lote que es o fue de Antonio Perrar, por el SUROESTE: 22 MTS, con predio que es o fue de CIA Urbanizadora El Prado, NOROESTE: 42.50 MTS, con predio que es o fue de María Concepción Duncan, SURESTE: 42.50 MTS, calle en medio, con predio que es o fue de Spartaco Mazzani.

Señala además que el inmueble fue adquirido por la sociedad **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.** mediante escritura pública No. 064 del catorce (14) de enero de 2005, otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, a través de la cual se transfirió el dominio del inmueble por aporte en especie a sociedad.

Que desde el día veintisiete (27) de junio de 1980, se constituyó gravamen hipotecario a favor entidad demandada, fecha desde la cual han transcurrido más de cuarenta (40) años sin que el **BANCO NACIONAL**, haya hecho uso de la acción hipotecaria.

### **A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, judicatura que rechazó el trámite por carecer de competencia factor objetivo cuantía, y ordenando su remisión para ser repartida entre los Juzgados de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto.

A través de auto de fecha 23 de junio de 2022, la demandada se admitió a curso y se ordenó notificar a través de emplazamiento a la parte pasiva, enteramiento que se surtió en debida forma, de acuerdo a los parámetros del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y el Art. 4 del Acuerdo PSA14- 10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Posterior, habiéndose cumplido la inclusión en el registro nacional de emplazados y agotados los términos de ley, este despacho judicial a través de auto de 18 de octubre de 2022, designó como curador ad-litem al(a) togado(a) Dr.(a). Julia Elena Bolívar Mendoza, identificado(a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., quien presentó contestación de la demanda en nombre de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.** a través de memorial de fecha 28 de octubre de 2022, sin formular excepciones previas o de mérito.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si, ¿se cumple con los requisitos para declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que permita ordenar la cancelación de la hipoteca objeto del presente asunto?

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1. Introito anticipación sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 490 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso verbal sumario que, : «*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra ritual, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de efectuar largas procesales, dado que, con las piezas documentales que se hallan en el expediente, hacen improductivo a la sazón de la litis trabada, proceder a tal efecto.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 del C.G.P. prevé el DEBER para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario (num. 2º). De modo que, aplicada la figura en comento, en los casos que como aquí se tratan, se configura con claridad la causal de sentencia anticipada, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y de las excepciones propuestas, amén de la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo de antemano delantero.

En ese orden de ideas *la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*

De la precitada normatividad, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

*expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales».*

## C A S O   C O N C R E T O

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo que aquí se disipará a través de sentencia anticipada, lo primero que corresponde indicarse es que, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues el Despacho es competente para conocer y fallar esta clase de procesos; las partes ostentan su capacidad para ser parte, siendo que, la parte demandada se encuentra representada por curador-adlitem; y finalmente el libelo introductor se acopla a derecho, para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental general, por igual esta presente la legitimación activa y pasiva en tanto que la demandante **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**, es la propietaria del bien hipotecado y la demandada los acreedores de la entidad a favor de quien se encuentra el gravamen, sin que además se avizore que existe pleito pendiente o cosa juzga en el presente asunto, amén que, hay ausencia de irregularidades que comprometan la validez o vigencia de lo actuado.

Igualmente, revisada la actuación, se tiene que se dan los presupuestos legales para atender las pretensiones de la demanda por cuanto está plenamente demostrada la existencia del gravamen hipotecario, tal y como consta de la anotación 006 de fecha: 15-07-1980 en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-59057. [obrante a la folios 17 al 22 de la actuación digital 01Demanda].

3. Acreditados los presupuestos procesales de la acción, procede adentrarse en la decisión de fondo, previo las siguientes precisiones:

3.1 El Código Civil en su artículo Art.2432 define la hipoteca, en el siguiente tenor literal: “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, además posee las siguientes características: (i) es un derecho real, accesorio e indivisible, (ii) que depende de una obligación principal y (iii) que otorga el derecho de persecución de la cosa y preferencia frente a cualquier otro crédito. [Arts. 665, 1499, 2410, 2452 y 2448 y 2457 del C.C.]

En cuanto lo que refiere a la prescripción de la hipoteca siendo esta como se dijo dependiente de la obligación principal, el Código Civil en el artículo 2537 regenta que «la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden».

Siendo así, en relación con la extinción de la hipoteca se tiene que, por tratarse de una garantía la hipoteca **no tiene una vida perdurable**. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: “Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, recurso de casación del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) Rad.- Expediente Número 4219. M.P. DR. HECTOR MARIN NARANJO.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

De manera que, extinguida la obligación principal, la hipoteca necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del Código Civil, conforme al cual: *«La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva».*

**4.** Adentrándonos en el fondo del asunto, advierte el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están llamadas a prosperar, por cuanto la obligación principal garantizada, se encuentra prescrita y, por contera, la hipoteca.

En efecto, de la prueba documental allegada con la demanda se desprende con claridad que mediante escritura pública número 1.284 del 27 de junio de 1980, de la Notaria Segunda de Barranquilla, se constituyó hipoteca abierta a favor de BANCO NACIONAL (hoy extinto), sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número No. 040-59057 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por su parte en el certificado de tradición del registro de la ORIP de Barranquilla (fl. 18 a 22 de la actuación digital 01), confirma la existencia actual del gravamen en la anotación N° 006, prueba solemne acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso.

Ahora, aunque de las anotaciones N° 008, 009 y 010 del folio de matrícula se colige que existió un proceso ejecutivo con garantía real que promovió la acreedora hipotecaria en aquel tiempo contra de los deudores, lo cierto es que el embargo hipotecario registrado por cuenta del Juzgado 03 Civil del Circuito de Barranquilla, fue cancelado el 06 de julio de 1994, luego de lo cual, transcurrieron más de 27 años hasta la presentación de esta demanda, que se radicó el 09 de marzo de 2022, por lo que ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, por ello que esta pretensión, tiene como ya se dijo, vocación de prosperidad.

Por demás, no hay evidencia que el término de prescripción se hubiera suspendido, interrumpido o renunciado en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil. Por tanto, el derecho de crédito que dio lugar al otorgamiento de la hipoteca si es que no se había extinguido por pago (pues no hay evidencia de la razón por la cual culminó el juicio ejecutivo) prescribió, y con él, la garantía real, dada su naturaleza accesoria (art. 2457, ib.).

Y ello es así, en la medida que, conforme lo prevé el art. 2538 del Código Civil: *«toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho»* en consonancia con el canon 2535 de la misma codificación, al tenor del cual *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones».*

**4.1** Ahora, si bien la garantía hipotecaria se constituyó como abierta, no lo es menos que cualquiera que sea su modalidad, dicho gravamen, por esencia, es accesorio, sin que se torne en negocio jurídico principal por el hecho de ser abierto, de ahí que, al no estar acreditado que la obligación contraída por el deudor hipotecario se encuentra vigente, o que el cobro ejecutivamente exista, con meridiana claridad brota que el gravamen debe cancelarse, pues se itera, la obligación principal está extinta, y en consecuencia la accesoria también, a voces del inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil.

Por demás, tampoco obra en el plenario prueba alguna de otra obligación pendiente a favor del acreedor Banco Nacional o cualquier otra persona indeterminada, que diera lugar a pensar que la garantía hipotecaria aún no se ha finiquitado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

Amén que, de las pruebas adosadas al plenario, más específicamente de la respuesta a la petición presentada ante el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN, se constata que mediante Resolución número 001 del 5 de mayo de 2003 se aprobó la cuenta final de la liquidación de la entidad BANCO NACIONAL, inscrita el 14 de mayo de 2003 bajo el número 879547 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo cual terminó la existencia y representación legal de dicha entidad.

Ahora, en lo que concita esta materia, la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil, señaló que: «...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...»<sup>2</sup>

**5.** De forma que, en definitiva, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por encontrarse cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva, al tratarse esta de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, susceptible de ser prescritas, ante la inactividad de acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción, y en consecuencia se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que registre la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-59057.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** extinto por prescripción el derecho de acción respaldado en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número pública No. 1284 del veintisiete (27) de junio de 1980, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla a favor del Banco Nacional, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CANCÉLESE** el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 53 74-01, contenido en la escritura pública No. 1284 del veintisiete (27) de junio de 1980, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, obrante en la anotación 006 del 15-07-1980 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-59057.

**OFICIESE** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.  
CEAB (OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0073** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Junio 14 de 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

<sup>2</sup> Corte Supera de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del de 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00300

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6498c626c1409f08578b46a82c17a1549ffb7ec3f9fb025e75a71310411baf**

Documento generado en 13/06/2023 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00518-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA"**

**DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 29 de mayo de 2023, contentivos de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 13 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que los memoriales de fecha 29 de mayo de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación, en el cual también atendieron las salvedades realizadas anteriormente en el auto de fecha mayo 19 de 2023, en cuanto a las firmas del instrumento transaccional.

Pues bien, se tiene que el valor total transado esto es, la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.083.293.00) M/L**, serian cancelados en su totalidad con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.083.293.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado cancela al demandante la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.083.293.00) M/L**, cancelados al demandante con el producto de los títulos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2020-00518

judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado con NIT **900.528.910-1**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.083.293.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada señor **RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS**, identificado con CC N° 3.849.180, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 14 de 2023.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954116bb597757462bc7442b0fa2c9e61143b2b07783bf619035d056ab75a9a**

Documento generado en 13/06/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>